



I. **VISTO**, el Informe N° 000148-2025-SDPCICI-DDC HVCA/MC, del 27 de marzo de 2025, en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra el señor Juan Carlos Yalli Gaspar, y;

II. **CONSIDERANDO:**

ANTECEDENTES

1. Que, mediante la Resolución Suprema N° 2900, del 28 de diciembre de 1972, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de enero de 1973, se declaró Patrimonio Cultural de la Nación a la Zona Monumental de Huancavelica (en adelante, ZM). Asimismo, con la Ordenanza Municipal N° 015-2019-CM/MPH, promulgada el 9 de diciembre de 2019, se aprobó el Reglamento de la Zona Monumental de Huancavelica (Plan de Desarrollo Urbano de la ciudad de Huancavelica 2016-2025, en concordancia con el Decreto Supremo N° 022-2016-VIVIENDA). Se precisa que el inmueble ubicado en el Malecón Santa Rosa S/N - Sub Lote D (en adelante, Malecón Santa Rosa), distrito, provincia y departamento de Huancavelica, está dentro del perímetro de la ZM¹;
2. Que, mediante el Acta de Inspección del 11 de marzo de 2022, el personal de la Subdirección de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Huancavelica (en adelante, SDPCICI-DDC HVCA) realizó una inspección al inmueble ubicado en el Malecón Santa Rosa. Durante la inspección, se constató el acondicionamiento de la fachada del primer (01) nivel de doble altura, verificándose además la ejecución de trabajos de construcción del segundo (02) nivel por personal obrero. La inspección fue atendida por una persona que manifestó ser la madre del propietario. Se exhortó la paralización de las obras y se informó que dicho inmueble se encuentra dentro del perímetro de la ZM, por lo que requiere la autorización del Ministerio de Cultura. El acta de inspección fue dejada bajo puerta;
3. Que, mediante el Oficio N° 057-2022-SGPUyOT-GINPLAT/MPH, del 06 de mayo de 2022, y el Oficio N° 034-2023-GAT/MPH, del 23 de mayo de 2023, la Subgerencia de Planeamiento Urbano y Ordenamiento Territorial y la Gerencia de Administración Tributaria de la Municipalidad Provincial de Huancavelica comunicaron a la SDPCICI-DDC HVCA que el señor Juan Carlos Yalli Gaspar (en adelante, Sr. Yalli) figura como contribuyente y propietario del inmueble ubicado en el Malecón Santa Rosa. Asimismo, adjuntaron el Testimonio correspondiente a la Minuta de Compraventa N° 0282-2013, Instrumento N° 0291, Serie CNH 0H02913, Fojas N° 04063, con fecha 15 de mayo de 2013, mediante la cual se formalizó la compraventa del referido inmueble a favor del Sr. Yalli, celebrada notarialmente. Se precisó que el inmueble no cuenta con licencia de edificación ni se encuentra en proceso de regularización.

¹ **Reglamento de la Zona Monumental de Huancavelica, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 015-2019-CM-MPH. Capítulo I. Delimitación de la Zona Monumental de la Ciudad de Huancavelica**

Artículo 12. La Delimitación de la Zona Monumental de Ciudad de Huancavelica define el ámbito de espacio protegido mediante la Resolución Suprema N° 2900, cuya área es comprendido dentro del perímetro formado por el Torrente Sacsamarca, el río Ichu, el Jr. Angamos, el Jr. Tirol y la Av. A. B. Leguía.



4. Que, mediante el Acta de Inspección del 08 de junio de 2022, el personal de la SDPCICI-DDC HVCA, en coordinación con personal policial del sector, realizó una nueva inspección al inmueble referido. Durante la misma, se constató la continuidad de los trabajos en una edificación de dos (02) niveles, verificándose la presencia de personal obrero ejecutando labores de revestimiento. La inspección fue atendida por el Sr. Yalli, a quien se exhortó a paralizar la construcción, haciéndole saber que el inmueble se encuentra dentro del perímetro de la ZM y que requiere la autorización del Ministerio de Cultura. El Sr. Yalli firmó el acta de inspección en señal de conformidad;
5. Que, mediante el Acta de Inspección del 01 de julio de 2024, el personal de la SDPCICI-DDC HVCA realizó una nueva inspección al inmueble referido. En esta oportunidad, se constató la existencia de una edificación de cinco (05) niveles. La inspección fue atendida nuevamente por el Sr. Yalli, a quien se reiteró el exhorto a paralizar la edificación, recordándole que el inmueble se ubica dentro del perímetro de la ZM y que requiere autorización del Ministerio de Cultura. El Sr. Yalli firmó el acta de inspección en señal de conformidad;
6. Que, mediante el Informe Técnico N° 0025-2024-SDPCICI-HLDCC/MC, del 01 de agosto de 2024 y el Informe Técnico N° 0060-2024-SDPCICI-HLDCC/MC, del 04 de octubre de 2024 (en adelante, los informes técnicos), un arquitecto de la SDPCICI-DDC HVCA informó, en relación con las inspecciones realizadas al inmueble ubicado en el Malecón Santa Rosa, lo siguiente: (i) se constató el acondicionamiento de la fachada del primer (01) nivel y la ampliación de la construcción desde el segundo (02) hasta el quinto (05) nivel, encontrándose estos dentro del perímetro de la Zona Monumental (ZM); (ii) la alteración de la ZM se llevó a cabo entre marzo de 2022 y julio de 2024, sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura; (iii) el presunto responsable es el Sr. Yalli, propietario del inmueble referido;
7. Que, mediante la Resolución Subdirectoral N° 000002-2025-SDPCICI-DDC HVCA/MC, del 29 de enero de 2025 (en adelante, el inicio del PAS), la SDPCICI-DDC HVCA inició un procedimiento administrativo sancionador contra el Sr. Yalli por su presunta responsabilidad en la alteración de la ZM, debido al acondicionamiento y la ampliación de la construcción en el inmueble ubicado en el Malecón Santa Rosa, sin la autorización del Ministerio de Cultura, que se halla dentro del perímetro de la ZM, conforme a los informes técnicos presentados; infracción establecida en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296;
8. Que, mediante el Expediente N° 0016183-2025, del 06 de febrero de 2025, el Sr. Yalli solicitó ampliación de plazo para presentar su descargo contra el inicio del PAS. Posteriormente, mediante el Expediente N° 0019465-2025, del 13 de febrero de 2025, presentó sus descargos;
9. Que, mediante el Informe Técnico Pericial N° 0004-2025-HLDCC, del 18 de marzo de 2025 (en adelante, el informe técnico pericial), se determinó, según el análisis de los criterios establecidos en los Anexos 01 y 02 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC (en adelante, el RPAS), que la ZM: (i) tiene un valor cultural "significativo"; (ii) presenta un grado de afectación "leve" a la ZM; y (iii) respecto a la reversibilidad de la afectación, se considera factible de manera parcial, teniendo en cuenta los hechos imputados en el inicio de PAS;



10. Que, mediante el Informe N° 000148-2025-SDPCICI-DDC HVCA/MC, del 27 de marzo de 2025 (en adelante, el informe final de instrucción), la SDPCICI-DDC HVCA recomendó imponer una sanción administrativa de multa y medidas correctivas contra el Sr. Yalli por su presunta responsabilidad en la alteración de la ZM, sin autorización del Ministerio de Cultura, en atención a los hechos imputados en el inicio del PAS;

ANÁLISIS DE RESPONSABILIDAD

11. Que el procedimiento administrativo sancionador es un mecanismo que se ejerce en el marco del **ius puniendi** estatal y consiste en una serie de actos destinados a determinar la responsabilidad del administrado en relación con la posible comisión de una infracción administrativa. En este contexto, el numeral 2 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG) establece que ninguna sanción administrativa puede ser impuesta sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;
12. Que, el literal b) del artículo 20 de la Ley 28296², establece que toda **alteración**, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura;
13. Que, de acuerdo con los análisis presentados en los informes técnicos e informe técnico pericial, la ZM fue declarada Patrimonio Cultural de la Nación mediante la Resolución Suprema N° 2900, del 28 de diciembre de 1972, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de enero de 1973. Es importante señalar que el inmueble ubicado en el Malecón Santa Rosa se encuentra dentro del perímetro de la ZM;
14. Que, además, en los informes técnicos que respaldaron el inicio del PAS, se recopilaron imágenes que documentan el acondicionamiento y la ampliación en el referido inmueble. Estas imágenes constituyen prueba de la comisión de la infracción, dado que se alteró la ZM sin la debida autorización. Por lo tanto, se tipifica la infracción establecida en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296;
15. Que, de acuerdo al Principio de Causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. Es decir, debe ser asumida por quien incurrió en la conducta prohibida por Ley (hechos propios) y, por lo tanto, no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros³;

² Artículo 20°. - Restricciones a la propiedad

Son restricciones básicas al ejercicio de la propiedad de bienes muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación: a) Desmembrar partes integrantes de un bien mueble o inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación. b) **Alterar**, reconstruir, modificar o restaurar total o parcialmente el bien mueble o inmueble, sin autorización previa del Instituto Nacional de Cultura en cuya jurisdicción se ubique.

³ Juan Carlos, Morón Urbina. "Los Principios Delimitadores de la Potestad Sancionadora de la Administración Pública en la Ley Peruana". Pág., 30. Consultado en:

https://www.mpfn.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_los_principios_de_la_potestad_sancionadora_de_la_administracion_en_la_ley_peruana.pdf

16. Que, como complemento de este deber, la ley reconoce el Principio de Culpabilidad, en virtud del cual la responsabilidad administrativa es subjetiva. Esto implica que, se determine necesariamente la culpabilidad o intencionalidad de su autor⁴;
17. Que, en el presente caso, se ha demostrado la responsabilidad del Sr. Yalli en la infracción imputada, conforme a lo siguiente:
- Según la Partida N° 11019807 del SUNARP, el inmueble ubicado en el Malecón Santa Rosa S/N - Sub Lote D tiene como propietario al Sr. Yalli.
 - Mediante el Oficio N° 057-2022-SGPUyOT-GINPLAT/MPH y el Oficio N° 034-2023-GAT/MPH, la Municipalidad Provincial de Huancavelica confirmó que el Sr. Yalli es contribuyente y propietario del referido inmueble, además de precisar que este no cuenta con licencia de edificación ni se encuentra en proceso de regularización.
 - Finalmente, a través del Expediente N° 0019465-2025, el Sr. Yalli manifestó que la construcción realizada en el inmueble se respetó la altura permitida para la zona, lo que acredita que es responsable en la ejecución del acondicionamiento y ampliación del inmueble que se encuentra dentro del perímetro de la ZM sin que se acredite la existencia de algún tipo de autorización del Ministerio de Cultura.
18. Que, teniendo en cuenta lo expuesto, se ha acreditado la relación causal entre el administrado y la infracción que se le imputó, debido a la alteración de la ZM. Dicha alteración se produjo por el acondicionamiento y la ampliación del inmueble referido, que consistió en: el acondicionamiento de puertas y ventanas en la fachada del primer (01) nivel; la ampliación de la edificación desde el segundo (02) hasta el quinto (05) nivel, superando la altura permitida; la presencia de voladizos desde el tercer (03) nivel; así como la volumetría y utilización de materiales atípicos, en la fachada, acabados de puertas y ventanas (metal, aluminio y vidrio reflejante); asimismo, no cumple con la volumetría, forma, composición de llenos y vacíos, ni características constructivas de la zona, lo cual incumple lo establecido en los artículos 26, 27, 31 y 34 del Reglamento de la Zona Monumental de Huancavelica⁵. Esta situación ha generado como consecuencia la pérdida del valor urbanístico del conjunto.

⁴ Consulta Jurídica 010-2017-JUS/DGDOJ, emitida por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

⁵ **Reglamento de la Zona Monumental de Huancavelica, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 015-2019-CM-MPH**

Artículo 26. Áreas libres, porcentajes mínimos y tipología

En la Zona Monumental de la Ciudad de Huancavelica, las áreas libres responden a la tipología de edificación predominante en las diferentes zonas y sub zonas definidas en el Plano de Zonificación Zonas de Tratamiento - Lámina RIMF-IVCA-03 de los Parámetros Urbanísticos y Edificatorias. Las edificaciones incluidas en las Sub Zonas de Tratamiento: 2T1-A, 2T1-B, 2T2-A, 2T2 2T3-A, 2T3-C, mantendrán la organización espacial y áreas libres originales. En las edificaciones declaradas Monumento e inmuebles de Valor Monumental, así como las identificadas como inmuebles contextuales, el porcentaje de área libre será el existente y mantendrán la organización espacial, dimensiones, proporciones, tipología y tratamiento de sus patios y áreas libres originales que caracterizan su tipología. En casos de obra nueva, ampliación y/o remodelación de cualquier inmueble de la Zona Monumental de la Ciudad de Huancavelica, el área libre no será menor al 30%. Esta área se medirá en primera planta y no se permitirá la prolongación o proyección de aleros o cubiertas sobre la misma en más de 70cm.

Artículo 27. Alturas máximas y mínimas permisibles - 2T3-A Máximo 4 PISOS ≤ 11 metros lineales

La altura de edificación para cada Zona de Tratamiento será la señalada en el presente reglamento. En todo caso, la altura total de edificación deberá ser tal de permitir que se satisfagan las siguientes condiciones:

- a) No altera el perfil o silueta del paisaje urbano de la zona, interfiriendo con los volúmenes de las torres de las Iglesias u otras estructuras importantes de carácter monumental.
- b) No alterar la relación de la zona con el paisaje natural circundante en caso que este, por su topografía y características, forme parte integrante del paisaje urbano.



En consecuencia, el administrado omitió obtener la autorización del Ministerio de Cultura, lo que constituye una infracción a la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación – Ley N° 28296, configurándose lo establecido en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la citada ley;

19. Que, mediante el Expediente N° 0019465-2025, el Sr. Yalli presentó sus descargos al presente procedimiento y formuló sus alegatos de defensa:

Alegatos 1: Señaló que solicito la licencia de edificación.

Pronunciamiento: Cabe señalar que, mediante el Oficio N° 057-2022-SGPUyOT-GINPLAT/MPH y el Oficio N° 034-2023-GAT/MPH, la Municipalidad Provincial de Huancavelica confirmó que el inmueble ubicado en el Malecón Santa Rosa no cuenta con licencia de edificación ni se encuentra en proceso de regularización. En consecuencia, a la fecha de la presente resolución, se acredita que el administrado no ha presentado prueba alguna que respalde la autorización para el acondicionamiento y la ampliación ejecutada en el inmueble.

Por lo tanto, el presente alegato resulta infundado.

Alegatos 2: Señaló que respeto el número de pisos, de acuerdo a la ZT2-B.

Pronunciamiento: El informe técnico pericial indica que el inmueble ubicado en el Malecón Santa Rosa se encuentra en la Zona de Tratamiento ZT3-A, donde la altura

- c) No introducir elementos fuera de escala con los Monumentos y Ambientes Urbanos Monumentales que forman parte de la Zona Monumental de la Ciudad de Huancavelica.

Artículo 31. Alineamiento de Fachadas

Los alineamientos deberán ser al límite de la propiedad en toda la Zona Monumental de la Ciudad de Huancavelica. No se permitirá volúmenes con escalonamientos, ni la sobre elevación de la edificación existente con retiros o proyecciones (volados) del límite de propiedad.

Artículo 34. Volúmenes y fachadas

34.1 Conformación de volúmenes

Las obras nuevas o de reestructuración urbanística deben integrarse o guardar relación con la tipología volumétrica de las edificaciones monumentales o de interés arquitectónico-cultural existentes en ambos frentes de la calle donde se ubican, basados en la forma, composición, secuencia y disposición de muros, techos, balcones y/o galerías.

34.4 Composición de llenos y vacíos

Los vanos deberán poseer proporciones similares a los vanos la tipología arquitectónica de los inmuebles de valor patrimonial y contextual de su entorno, predominando la verticalidad no permitiéndose en ningún caso la horizontalidad de los mismos. En la composición de la fachada, la altura máxima permitida entre la parte superior de los vanos del último piso y la superficie inferior de los aleros no será mayor a 0.80 m. Se deberá verificar que dicha altura considerada entre la parte superior de los vanos del último piso y la línea base de los aleros, no implique una reducción en la proporción de los vanos del último piso en relación a los pisos inferiores, toda vez que si se trata de una obra nueva de varios niveles con alturas promedio de 2.5m incluyendo losas, los vanos tendrían una altura máxima de 0.80 m descontando el alféizar. La composición deberá cuidarse en el diseño, sin establecer una dimensión específica; en todo caso no se debe permitir que los vanos del último nivel lleguen a la losa, debiendo presentar un dintel y distribuir equitativamente los planos ciegos verticales entre vanos para una adecuada composición de fachada.

34.5 Puertas y ventanas

Toda puerta y ventana en la Zona Monumental de la Ciudad de Huancavelica deberá ser de madera y abrir hacia el interior, pudiendo instalar rejas, puertas enrollables u otros como medida de seguridad al interior del inmueble. No se permitirá el empleo de vidrio reflejantes, polarizados, coloreados o similares, admitiéndose únicamente vidrio o cristal incoloro con la correspondiente carpintería de madera.

34.12 Volados o voladizos

Se prohíbe cualquier elemento en voladizo en fachadas y muros exteriores, fuera del límite de propiedad del predio sobre la vereda, a excepción de balcones y aleros



máxima permitida es de cuatro (4) niveles u once (11) metros lineales. La evaluación de la altura del inmueble se realizó a nivel del lote matriz, considerando la altura total del edificio. Además, detectó el uso de materiales atípicos, en la fachada, acabados de puertas y ventanas (metal, aluminio y vidrio reflejante); asimismo, no cumple con la volumetría, forma, composición de llenos y vacíos, ni características constructivas de la zona, lo cual contraviene lo establecido en los artículos 26, 27, 31 y 34 del Reglamento de la Zona Monumental de Huancavelica. En consecuencia, se generó una pérdida del valor urbanístico del conjunto.

Por lo tanto, el presente alegato resulta infundado.

Alegatos 3: Señaló que desea acogerse a la regularización.

Pronunciamiento: La regularización de intervenciones no autorizadas en bienes inmuebles que forman parte del Patrimonio Cultural de la Nación está prevista en el artículo 12.3 de la Ley N° 31770. El Ministerio de Cultura puede autorizar intervenciones, tanto públicas como privadas, realizadas sin autorización previa, siempre que se cumplan ciertos requisitos, tales como:

1. Que la intervención haya cumplido con la normativa técnica vigente.
2. Que la intervención haya cumplido parcialmente con la normativa técnica, siempre que las alteraciones sean reversibles y no afecten la conformación arquitectónica ni estructural del bien.
3. Que la intervención sea resultado de acciones de mitigación ante riesgos derivados de siniestros, fenómenos o desastres naturales.

El reglamento correspondiente establece el proceso para verificar estas situaciones. En este contexto, las inspecciones realizadas por el órgano instructor y el informe técnico pericial confirmaron que la alteración a la ZM fue producto del acondicionamiento y ampliación de una construcción que sobrepasó la altura permitida, modificando la volumetría mediante entrantes y salientes, además de la utilización de materiales atípicos en la fachada, puertas y ventanas, **en incumplimiento de lo establecido en los artículos 26, 27, 31 y 34 del Reglamento de la Zona Monumental de Huancavelica**. En consecuencia, dicha ampliación y acondicionamiento no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 12.3 de la Ley N° 31770.

Por lo tanto, el presente alegato resulta infundado.

20. Que, en atención a lo señalado, corresponde declarar responsable al Sr. Yalli por los hechos imputados en el inicio del PAS;

GRADUACIÓN DE LA MULTA A IMPONER

21. Se debe considerar que la infracción de carácter continuado objeto de análisis tuvo lugar entre febrero de 2023 y mayo de 2024 al tratarse de una unidad constructiva ejecutada en el inmueble emplazado en la ZM, ello conforme se precisa en el informe técnico y el informe técnico pericial. En tal sentido, a mayo del 2024 se encontraba vigente la infracción y sanción administrativa establecida en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296 modificada por la Ley 31770:

"Artículo 49. - Infracciones y sanciones

*49.1 Sin perjuicio de las penas que imponga el Código Penal por delitos cometidos contra el Patrimonio Cultural (...) el Ministerio de Cultura, la Biblioteca Nacional (...), quedan facultados para imponer las siguientes sanciones administrativas:
(...)*

e) Multa a quien altere un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación sin tener la autorización del Ministerio de Cultura o la certificación que descarte la condición de bien cultural, sin perjuicio de las medidas provisionales, cautelares y correctivas que se consideren pertinentes."

22. Que, en el presente caso, el informe técnico pericial concluyó que el grado de valoración de la ZM es "significativo", considerando su valor científico, histórico, arquitectónico-urbanístico, estético/artístico y social. Asimismo, determinó que la gravedad de la afectación a esta condición cultural es "leve". En consecuencia, el monto máximo de multa que podría imponerse en este caso es de hasta 10 UIT, de acuerdo con lo establecido en el Anexo 3, el cual detalla las escalas de sanciones en función del grado de valoración y la gravedad de la afectación, conforme al RPAS;
23. Que, a fin de determinar el monto de multa a imponerse dentro de este rango, de acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción y que las sanciones deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción; para tal efecto, exige la observancia de los siguientes criterios:

- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción (Factor A-Anexo 3 del RPAS):** El administrado no registra sanción administrativa por afectación al Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Las circunstancias en la comisión de la infracción (Factor B-Anexo 3 del RPAS):** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor, en el Anexo 3 del RPAS.
- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción (Factor C-Anexo 3 del RPAS):** El numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, reconoce como criterio de graduación de la sanción el Beneficio Ilícito; sin embargo, no precisa una definición o metodología para su estimación. Al respecto, la doctrina económica reconoce que la multa debe internalizar el beneficio económico que obtienen los infractores al incumplir la norma; sobre la base de ello, la OECD (2019)⁶ señala que para que una sanción tenga un efecto disuasivo debe sobrepasar los potenciales beneficios de quienes cometan incumplimientos.

La legislación nacional comparada de distintas autoridades que ejercen potestad sancionadora (OSITRAN, OEFA, OSINERGMIN, SUNASS, OSIPTEL, SANIPES y MVCS) reconoce que el beneficio es lo que percibe o espera recibir el

⁶ OECD (2019), Guía de la OCDE para el cumplimiento regulatorio y las inspecciones. Página 26.

administrado cometiendo la infracción, así como lo que ahorra o espera ahorrar⁷. En función de ello, las distintas normas reconocen que, en la práctica, el beneficio ilícito puede tomar distintas formas, tal es el caso de: **(i) ingreso ilícito**, relacionado al incremento en los ingresos imputable al acto ilícito⁸; este concepto también puede estar asociado al beneficio económico y a la ganancia ilícita, esta última relacionada a los ingresos netos adicionales que obtiene el agente, resultado de la diferencia entre la ganancia generada por incumplir la normativa menos la ganancia que se hubiere percibido cumpliéndola⁹; **(ii) costo evitado**: beneficio (disminución de costos o ahorro ilícito) producto de ahorros obtenidos por la infracción o por no realizar las inversiones o gastos que demanda el cumplimiento de la norma¹⁰; y, **(iii) costo postergado**, en cuyo supuesto se tiene en cuenta la rentabilidad del costo de cumplir una obligación a destiempo (valor del dinero en el tiempo)¹¹.

En el presente caso, en relación con el ingreso ilícito, no hay información en el expediente que permita determinar la existencia de ingresos monetarios a favor del administrado como resultado de la infracción. Sin embargo, es importante destacar que se benefició de un activo: en particular un inmueble que fue acondicionado y ampliado.

En cuanto a los costos evitados, el tipo de infracción (alterar la ZM sin la autorización del Ministerio de Cultura) se refiere a los costos de tiempo y trámites que el administrado eludió al no gestionar la autorización necesaria para el acondicionamiento y ampliación del inmueble ubicado en el Malecón Santa Rosa, distrito, provincia y departamento de Huancavelica.

Finalmente, en este caso no estamos ante una obligación sujeta a un plazo determinado que haya sido cumplida fuera del mismo, ni se ha constatado que, tras el inicio de las intervenciones, el administrado haya asumido los costos para gestionar la autorización del Ministerio de Cultura (cumplimiento tardío). Por lo tanto, no corresponde aplicar los costos postergados.

⁷ Manual de aplicación de criterios objetivos de la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA"
https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4016997/MANUAL_DE_APLICACION_DE_LA_METODOLOGIA.pdf.pdf?v=1672783369

⁸ Guía Metodológica para el cálculo de multas impuestas por la SUNASS
https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1115168/Sunass_Gerencia_de_Pol%C3%ADticas_y_Normas_2015_Gu%C3%ADa_metodol%C3%B3gica_para_el_c%C3%A1lculo_de_multas_impuestas_por_la_Sunass..pdf?v=1596204913

⁹ Guía de Política Regulatoria N° 2: Guía Metodológica para el cálculo de la Multa Base
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2028546/Gu%C3%ADa%20Metodol%C3%B3gica%20para%20el%20c%C3%A1lculo%20de%20la%20Multa%20Base.pdf.pdf?v=1626975181>

¹⁰ DECRETO SUPREMO N° 032-2021-PCM, que aprueba la graduación, metodología y factores para la determinación de las multas que impongan los órganos resolutores del INDECOPI respecto de las infracciones sancionables en el ámbito de su competencia.
https://busquedas.elperuano.pe/api/visor_html/1930102-1

¹¹ Guía de Cálculo para la determinación de multas en los procedimientos administrativos del OSIPTEL, aprobada por Acuerdo 726/3544/19 de fecha 26 de diciembre de 2019.
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/6519897/5685670-guia-de-calculo-para-la-determinacion-de-multas-en-los-procedimientos-administrativos-del-osiptel.pdf?v=1719241793>



- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (Factor D-Anexo 3 del RPAS):** Se puede afirmar que el administrado actuó de manera dolosa, ya que, conforme a las actas de inspección, entre marzo de 2022 y julio de 2024, se constató acondicionamiento y ampliación del inmueble ubicado en el Malecón Santa Rosa, de manera progresiva, hasta alcanzar los cinco (05) niveles. En dichas inspecciones, participó el Sr. Yalli, a quien se dejó las referidas actas donde se instó a detener sus acciones por carecer de la autorización correspondiente, dado que el inmueble se encuentra dentro del perímetro de la ZM; haciendo caso omiso a tales exhortaciones, pues el hecho infractor fue detectado cuando aún se encontraba en proceso constructivo (02 nivel). Sin embargo, omitió cumplir con las exigencias legales establecidas en la Ley N° 28296, que estipula que toda alteración que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación requiere la autorización del Ministerio de Cultura.
 - **La probabilidad de detección de la infracción:** De las imágenes consignadas en los informes técnicos e informe técnico pericial, se advierte que la infracción administrativa imputada al administrado, contaba con un alto grado de detección, toda vez que la alteración a la ZM por el acondicionamiento y ampliación del inmueble ubicado en el Malecón Santa Rosa, de cinco (05) niveles, son visualizadas desde la vía pública.
 - **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** El referido inmueble, el cual integra la ZM, condición cultural declarada mediante la Resolución Suprema N° 2900, del 28 de diciembre de 1972, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de enero de 1973 y se según el informe técnico pericial, constituye una alteración a la ZM por el acondicionamiento y ampliación del inmueble ubicado en el Malecón Santa Rosa, sin autorización del Ministerio de Cultura, que califica como leve (por su reversibilidad) y siendo el bien del patrimonio cultural (ZM) de valor significativo.
 - **El perjuicio económico causado:** El referido inmueble se emplaza dentro del perímetro de la ZM, es integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, por lo que el perjuicio causado es invaluable en términos económicos. En efecto, según el informe técnico pericial, el valor científico, histórico, estético/artístico y Social del bien cultural es significativo; sin embargo, al ejecutar el acondicionamiento y ampliación de una construcción sin autorización del Ministerio de Cultura, se ha generado una afectación leve a la ZM.
24. Que, por otro lado, de conformidad con el Anexo N° 3 del RPAS, deben considerarse adicionalmente los siguientes criterios para la determinación de la multa:
- **Reconocimiento de responsabilidad (Factor E-Anexo 3 del RPAS):** El administrado no ha reconocido, de forma expresa y por escrito, su responsabilidad en la infracción imputada en el inicio del PAS.
 - **Cese de infracción-cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador (Factor F-Anexo 3 del RPAS):** Este factor no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo.
 - **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario (Factor G-Anexo 3 del RPAS):** No se aplica en el presente procedimiento.



25. Que, en atención a los criterios señalados, corresponde graduar la sanción de multa:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
Factor A: Reincidencia	Reincidencia	0
Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	Engaño o encubrimiento de hechos. Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor C: Beneficio	Beneficio: Directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	4
Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor	Dolo: Cuando existe conocimiento y voluntad de afectar el bien integrante del patrimonio cultural de la Nación.	6
FÓRMULA	Suma de factores A+B+C+D = X% (de la escala de multa)	10 % (10 UIT) = 1 UIT
Factor E: Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito	0
CÁLCULO (descontando el Factor E)	UIT – 50% = (UIT)	
Factor F: Cese de infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor G:	Tratarse de un pueblo indígena u originario	0
RESULTADO	MONTO FINAL DE LA MULTA	1 UIT

26. Que, en atención a los argumentos expuestos y considerando el cuadro precedente, recae sobre el administrado, una sanción administrativa de multa ascendente a 1 UIT;

DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS

27. Que, el artículo 251, numeral 251.1 del TUO de la LPAG, establece que *“Las sanciones administrativas que se impongan al administrado **son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción** a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. **Las medidas correctivas deben** estar previamente tipificadas, ser razonables y **ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto**”;*

28. Que, en el mismo sentido, el numeral 49.2 del artículo 49 de la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770, establece que, *“La sanción pecuniaria que prevé este régimen sancionador es la multa. No obstante, el Ministerio de Cultura queda facultado para disponer **las medidas correctivas que correspondan, las cuales están dirigidas a revertir y mitigar el impacto que la conducta infractora hubiera podido producir en el Patrimonio Cultural de la Nación**. En ese sentido, la resolución de sanción se compone por la multa y por la medida correctiva, cuando corresponda, las cuales están dirigidas a revertir y mitigar el impacto que la conducta*

*infractora hubiera podido producir en el Patrimonio Cultural de la Nación; asimismo, el numeral 49.3 del artículo 49 de la citada ley, establece que, "Las medidas complementarias deben ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes tutelados y que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto. Las medidas complementarias pueden ser decomiso, demolición, paralización, **desmontaje y ejecución de obra**";*

29. Que, en el caso concreto, se observa que la alteración realizada en la Zona Monumental (ZM) sin la autorización del Ministerio de Cultura, mediante el acondicionamiento y la ampliación de la construcción ubicada en el inmueble del Malecón Santa Rosa S/N - Sub Lote D, distrito, provincia y departamento de Huancavelica, ha sido evaluada en un informe técnico pericial. Este informe determinó que la alteración a la ZM es leve y corresponde a: el acondicionamiento de puertas y ventanas en la fachada del primer (01) nivel; la ampliación de la edificación desde el segundo (02) hasta el quinto (05) nivel, superando la altura permitida; la presencia de voladizos a partir del tercer (03) nivel; así como la volumetría y el uso de materiales atípicos en la fachada, tales como metal, aluminio y vidrio reflectante en puertas y ventanas. Adicionalmente, la construcción incumple con la volumetría, forma, composición de llenos y vacíos, y características constructivas propias de la zona, contraviniendo lo establecido en los artículos 26, 27, 31 y 34 del Reglamento de la Zona Monumental de Huancavelica, así como en la Norma A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones.
30. En atención a lo señalado, se concluye que la edificación supera la altura permitida, no se alinea con el límite de la propiedad y presenta características volumétricas y materiales atípicos para la ZM. No obstante, dichas alteraciones son parcialmente reversibles mediante la demolición del quinto (05) nivel, el desmontaje de puertas y ventanas, y la ejecución de obra para el cuarto (04) nivel y niveles inferiores, adecuándose a los parámetros urbanísticos vigentes;
31. Que, conforme a la recomendación del Órgano Instructor y lo reflejado en el informe técnico pericial, la ZM ha sido afectada por el acondicionamiento y ampliación de la construcción en el inmueble referido. En este contexto, la recomendación busca reparar la situación derivada de la infracción cometida. Debido a que el acondicionamiento y la construcción realizadas son parcialmente reversibles, es procedente aplicar medidas que incluyan la demolición, el desmontaje y la ejecución de obra en dicho inmueble. Estas acciones resultan proporcionales al grado de afectación identificado y se encuentran alineadas con los fines de protección del bien jurídico tutelado, orientados a salvaguardar el Patrimonio Cultural de la Nación;
32. Que, en atención a lo anterior, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 49, numerales 49.2 y 49.3 de la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770, así como en el artículo 99, numeral 99.1, incisos 3 y 4¹² del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, es necesario imponer a los administrados, a su propio costo, las siguientes medidas correctivas para el inmueble ubicado en el Malecón Santa Rosa S/N - Sub Lote D, distrito, provincia y departamento de Huancavelica:

¹² Art. 99 del ROF del Ministerio de Cultura, aprobado con D.S N° 005-2013-MC, numeral 99.1, incisos 3 y 4, establecen que son funciones del Despacho de las Direcciones Desconcentradas "Cumplir y hacer cumplir las políticas, planes y estrategias en el ámbito de su competencia territorial" y "Conocer y resolver el primera instancia administrativa, los procedimientos de evaluación automática y previa, así como los servicios a cargo del Ministerio de Cultura, en el ámbito de su competencia territorial, que le hayan sido expresamente asignados encargados o delegados, expidiendo los actos administrativos que correspondan".

- La demolición total del quinto (05) nivel.
- El desmontaje de puertas y ventanas.
- La ejecución de obra para adecuación de la fachada del cuarto (04) nivel y niveles inferiores, en concordancia con los parámetros urbanísticos establecidos en la normativa vigente.

Todas las medidas correctivas deberán realizarse en un plazo de noventa (90) días hábiles, contados desde el día siguiente a la notificación de la presente resolución sancionadora, siempre que tenga la condición de firme o haya causado estado. Cabe precisar que la demolición, el desmontaje y la ejecución de obra deberán realizarse con la autorización del Ministerio de Cultura y de la autoridad edil competente, de ser necesario.

33. Que, las medidas correctivas también implican revertir y mitigar el impacto de lo edificado indebidamente en el inmueble que forma parte del Patrimonio Cultural de la Nación. El objetivo es evitar causar un mayor perjuicio a la ZM;

III. SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – IMPONER al Señor Juan Carlos Yalli Gaspar, identificado con DNI N° 45217305, una sanción de multa ascendente a 1 UIT, por ser responsable de la alteración a la ZM, no autorizada por el Ministerio de Cultura, que consistió en el acondicionamiento y ampliación de una construcción en el inmueble ubicado en el Malecón Santa Rosa S/N - Sub Lote D, distrito, provincia y departamento de Huancavelica, que se emplaza dentro del perímetro de la ZM; infracción establecida en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que le fue imputada en la Resolución Subdirectoral N° 000002-2025-SDPCICI-DDC HVCA/MC, del 29 de enero de 2025. Cabe indicar que el plazo para cancelar la multa impuesta, no podrá exceder de 15 días hábiles, a través del Banco de la Nación¹³. Asimismo, deberá informar al correo controldesanciones@cultura.gob.pe adjuntando el baucher para la verificación del cumplimiento del acto resolutivo por parte de la Oficina de Ejecución Coactiva.

ARTÍCULO SEGUNDO. - INFORMAR al administrado, que podrá acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presente su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de la Directiva¹⁴, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico controldesanciones@cultura.gob.pe.

ARTÍCULO TERCERO. – IMPONER al Señor Juan Carlos Yalli Gaspar, bajo su propio costo, las siguientes medidas correctivas, destinadas a revertir los efectos de la infracción cometida: (i) La demolición total del quinto (05) nivel; (ii) El desmontaje de puertas y ventanas, y; (iii) La ejecución de obra para adecuación de la fachada del cuarto (04) nivel y niveles inferiores, en concordancia con los parámetros urbanísticos establecidos en la normativa vigente. Todas las medidas correctivas

¹³ Banco de la Nación, Cuenta Corriente N° 00-068-233844.

¹⁴ <http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>

**PERÚ****Ministerio de Cultura**DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

deberán realizarse en un plazo de noventa (90) días hábiles, contados desde el día siguiente a la notificación de la presente resolución sancionadora, siempre que tenga la condición de firme o haya causado estado. Cabe precisar que la demolición, el desmontaje y la ejecución de la obra deberán realizarse con la autorización del Ministerio de Cultura y de la autoridad edil competente, si es necesario. Las medidas correctivas también implican revertir y mitigar el impacto de lo edificado indebidamente en el inmueble que forma parte del Patrimonio Cultural de la Nación. El objetivo es evitar causar un mayor perjuicio a la ZM.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR la presente resolución al administrado.

ARTÍCULO QUINTO. - REMITIR la presente resolución a la Oficina de Ejecución Coactiva, Oficina General de Administración y la Dirección Desconcentrada de Cultura Huancavelica, para las acciones pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLACE.

Documento firmado digitalmente

FERNANDO ALONSO LAZARTE MARIÑO
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL